



DICTAMEN 32/2014

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ

Presidente

D^a M^a Dolores MOLINA DE JUAN

Vicepresidenta

D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Fernando MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. José Manuel MARTÍNEZ VEGA

D^a Montserrat MILÁN HERNÁNDEZ

D. Manuel PASCUAL SERRANO

D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ

D. Jesús PUEYO VAL

D^a María RODRÍGUEZ ALCÁZAR

D. Jesús SALIDO NAVARRO

D. José Ignacio SÁNCHEZ PÉREZ

D. Avelino SARASÚA ORTEGA

D. Augusto SERRANO OLMEDO

D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO

Secretario General

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 22 de julio de 2014, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre (LOMCE), para la mejora de la calidad educativa modifica de manera importante los aspectos curriculares del sistema educativo. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su redacción originaria, previa a la reforma operada por la LOMCE, definía el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas previstas en la Ley (artículo 6). Para garantizar una formación común, el Gobierno debía fijar los aspectos básicos del currículo que constituían las

enseñanzas mínimas, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación. Dichas enseñanzas mínimas requerían el 55 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas con lengua cooficial y el 65 % para las que no la tuvieran.

La modificación de la LOE afecta a la definición del currículo, entendiendo por tal la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y que, a los efectos de la Ley, está integrado por los siguientes elementos: a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa; b) Las competencias, o capacidades para



aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa; c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias; d) La metodología didáctica; e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables; f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza.

La reforma llevada a cabo con la LOMCE modifica sensiblemente las competencias de las distintas Administraciones educativas para la aprobación de los currículos de las distintas etapas educativas. Por lo que respecta a la Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, objeto del proyecto que ahora se dictamina, el artículo 6 bis, en sus apartados 1 y 2, reserva al Gobierno el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, las competencias, los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

La norma clasifica las asignaturas en tres categorías diferentes: troncales, específicas y de libre configuración autonómica, sobre las que recaen de forma diferenciada las competencias de las Administraciones y centros educativos. También constituye una importante novedad curricular la necesidad de superar una prueba final al término de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato para la obtención de los títulos académicos correspondientes.

Se atribuye al Gobierno la determinación de los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales, que se fija en cómputo global para el primer ciclo de la ESO y para el cuarto curso de dicha etapa, así como para cada uno de los cursos de Bachillerato. Asimismo, es competencia del Gobierno la determinación de los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas y la determinación de los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias.

En relación con las evaluaciones finales de ESO y Bachillerato, se reserva al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte: determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas; determinar las características de las pruebas; diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

En el marco previsto por el Gobierno y el Ministerio, el resto de las Administraciones educativas pueden: complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales; establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica; realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de



su competencia; fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales; fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica; en relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica; finalmente, podrán establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

Por último, las Administraciones educativas poseen las siguientes competencias en el ámbito curricular: complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa; diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios y determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas. Por otra parte, se atribuye a los centros el desarrollo y el complemento del currículo, en uso de su autonomía reconocida en la Ley.

La modificación del artículo 27 de la LOE, introducida por la LOMCE, regula los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento, cuyo antecedente se encontraba en los Programas de Diversificación Curricular existentes en la redacción originaria de dicho artículo 27. Estos Programas se podrán desarrollar en el segundo y tercer curso académico de la ESO, y en ellos se utilizará una metodología específica con una organización de contenidos, actividades prácticas e incluso una organización de materias diferente a la establecida con carácter general. La finalidad de los mismos consiste en que los alumnos puedan seguir el cuarto curso por la vía ordinaria y obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

El Consejo Escolar del Estado dictaminó el 30 de enero de 2014 el proyecto de Real Decreto por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. En dicho Dictamen se recomendaba al Gobierno el desglose de la norma en otras tres correspondientes a cada una de las tres etapas individualmente consideradas. En el Boletín Oficial del Estado nº 52, de 1 de marzo, se publicó el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se estableció el currículo básico de la Educación Primaria, sin que hasta la fecha actual se hayan publicado el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y el currículo básico del Bachillerato.

En el proyecto de Real Decreto que ahora se presenta a este Consejo Escolar del Estado, se incluyen tanto el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria, como del Bachillerato. Como se ha indicado, más arriba, en el Dictamen 1/2014, emitido por la Comisión Permanente de este Consejo el 30 de enero de 2014, se informó el proyecto que incluía el currículo básico de la Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato conjuntamente. Fue dicho Dictamen el que formó parte del expediente que se tramitó en su día al Consejo de



Estado. Por tanto, y por razones de coherencia, en el presente Dictamen se integran las observaciones que ya constaban aprobadas por la Comisión Permanente en el Dictamen 1/2014, referidas a la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, y que, en el momento presente, no han perdido su pertinencia. Asimismo, se recogen en este Dictamen determinadas observaciones que no constaban en el Dictamen de proyecto de norma presentada en el pasado mes de enero.

II. Contenidos

El proyecto consta de treinta y cuatro artículos, estructurados en tres Capítulos, nueve Disposiciones adicionales, una Disposición derogatoria única y cuatro Disposiciones finales. El proyecto está acompañado por tres Anexos y una parte expositiva.

El Capítulo I trata de las Disposiciones generales y está compuesto por nueve artículos. El artículo 1 presenta el objeto de la norma. El artículo 2 recoge las definiciones a efectos del Real Decreto. El artículo 3 incluye la distribución de competencias curriculares entre las distintas Administraciones. El artículo 4 menciona las materias del bloque de asignaturas troncales y específicas y realiza una remisión al anexo II. En el artículo 6 se alude a los elementos transversales del currículo. El artículo 7 efectúa una referencia a la autonomía de los centros. En el artículo 8 se trata la participación de los padres, madres y tutores legales en el proceso educativo. El artículo 9 regula diversos aspectos sobre el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

El Capítulo II regula la Educación Secundaria Obligatoria y comprende desde el artículo 10 al artículo 23. El artículo 10 recoge los principios generales. El artículo 11 relaciona los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria. El artículo 12 alude a la organización general de la etapa. En el artículo 13 se presenta la organización del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria. La Organización del cuarto curso de la Educación Secundaria Obligatoria se recoge en el artículo 14. En el artículo 15 se aborda el proceso de aprendizaje y la atención individualizada. El artículo 16 regula medidas organizativas y curriculares para la atención a la diversidad y la organización flexible de las enseñanzas. El artículo 17 trata sobre la integración de materias en ámbitos de conocimiento. El artículo 18 aborda distintos aspectos del alumnado que se incorpora de forma tardía al sistema educativo. El artículo 19 regula los programas de mejora del aprendizaje y el rendimiento. En el artículo 20 se abordan los aspectos relacionados con las evaluaciones. El artículo 21 regula la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria. En el artículo 22 se tratan distintas cuestiones de la promoción del alumnado. El artículo 23 regula el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.



El Capítulo III está referido al Bachillerato y está compuesto por los artículos 24 al 34. En el artículo 24 se incluyen los principios generales de la etapa. El artículo 25 relaciona los objetivos del Bachillerato. El artículo 26 regula la organización general de la etapa. En el artículo 27 se regula la organización del primer curso y en el artículo 28 la organización del segundo curso de Bachillerato. En el artículo 29 se aborda el proceso de aprendizaje. El artículo 30 trata sobre las evaluaciones. En el artículo 31 se incluye la regulación de la evaluación final de Bachillerato. El artículo 32 versa sobre la promoción en la etapa. En el artículo 33 se trata la continuidad entre materias de Bachillerato. En el artículo 34 se regula el Título de Bachiller.

La Disposición final primera se presenta una adaptación de referencias terminológicas. La Disposición adicional segunda trata sobre el aprendizaje de lenguas extranjeras. La Disposición final tercera trata sobre las enseñanzas de religión. La Disposición adicional cuarta versa sobre la educación de personas adultas. La Disposición final quinta se refiere al sistema de préstamo de libros de texto. En la Disposición final sexta se incluye la normativa sobre los documentos oficiales de evaluación. La Disposición adicional séptima trata sobre la evaluación final de la asignatura Lengua Cooficial y Literatura. La Disposición adicional octava regula el calendario escolar. En la Disposición adicional novena se recogen determinadas acciones informativas y de sensibilización.

La Disposición derogatoria única deroga el Real Decreto 1631/2006 y el Real Decreto 1467/2007.

En la Disposición final primera se regula el calendario de implantación de la norma. En la Disposición final segunda se incluye el título competencial y el carácter básico de la norma. En la Disposición final tercera se integra una habilitación normativa a favor del Ministerio para el desarrollo normativo en el ámbito de sus competencias. La Disposición final cuarta trata sobre la entrada en vigor del Real Decreto.

En el Anexo I se integran los contenidos comunes, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de las materias del bloque de asignaturas troncales. El Anexo II recoge los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables de las materias del bloque de asignaturas específicas. Por último, el Anexo III incluye la continuidad entre materias del Bachillerato.



III. Observaciones

Con el fin de facilitar el análisis de las observaciones contenidas en el presente Dictamen y su relación con el Dictamen 1/2014, se muestra en el cuadro adjunto una clasificación de las observaciones contenidas en el mismo.

**CLASIFICACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DEL DICTÁMEN Nº 32/ 2014
EN RELACIÓN CON EL DICTÁMEN Nº 1/2014**

TIPO DE OBSERVACIÓN	Nº DE OBSERVACIÓN
1. OBSERVACIONES COMPLETAMENTE NUEVAS.	3, 4, 5, 10, 12, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 30, 34, 35, 39, 44, 45, 48, 49, 54, 59, 61, 62, 64, 72, 73, 86, 88, 89, 94, 95, 96, 97, 108
2. OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES A ARTÍCULOS QUE HAN MODIFICADO SUSTANTIVAMENTE SU CATEGORIZACIÓN NORMATIVA (P.Ej. han pasado de ser artículos a ser Disposiciones adicionales).	65, 66, 67, 68, 69, 70
3. OBSERVACIONES CORRESPONDIENTES A ARTÍCULOS QUE HAN MODIFICADO SUSTANTIVAMENTE SU CONTENIDO.	9, 78
4. OBSERVACIONES QUE SE CONSERVAN DEL DICTÁMEN PRECEDENTE.	1, 2, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 23, 25, 29, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 60, 63, 71, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 90, 91, 92, 93, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107



III.A) Observaciones materiales

1. Recomendación sobre la estructura de la norma

El proyecto de real decreto objeto del presente dictamen introduce una novedad notable en el ordenamiento jurídico de los currículos básicos de las enseñanzas. Así, en todos los desarrollos normativos de igual naturaleza, correspondientes a las leyes orgánicas educativas, se ha venido optando por la regulación de cada etapa educativa, mediante normas específicas.

Sin perjuicio de la existencia de elementos comunes a todas ellas, que derivan de su relación con una misma ley, este último enfoque normativo presenta, en el caso que nos ocupa, entre otras, las siguientes ventajas:

- a) Facilita la comprensión de la norma, aumenta su transparencia y mejora su accesibilidad para todos aquellos sectores interesados en ella (alumnos, familias y ciudadanos en general), o directamente responsables de su aplicación (Administraciones educativas, equipos directivos de los centros escolares, profesorado...).
- b) Aumenta la flexibilidad de la ordenación, tanto en el sentido de facilitar los eventuales ajustes normativos que la realidad vaya aconsejando, como de evitar ligaduras innecesarias en la ordenación de las distintas etapas que incrementarían la rigidez del conjunto.
- c) Coadyuva a la debida vocación de permanencia de las normas -sin perjuicio de su fundada y oportuna revisión-, toda vez que evita cambios en el conjunto del real decreto, requeridos por modificaciones concernientes únicamente a alguna de sus partes (Educación Secundaria o Bachillerato).
- d) Se adapta mejor al calendario de aplicación previsto en la Ley.
- e) Facilita la posibilidad de asignar un mayor tiempo para el estudio y trabajo sobre los textos normativos y sus anexos.
- f) Permite focalizar la atención, de un modo diferenciado, sobre la problemática del profesorado derivada de los cambios normativos, en relación con las diferentes titulaciones y especialidades docentes requeridas en cada etapa.

Por todo lo anterior, se recomienda desglosar el actual proyecto de real decreto en las correspondientes normas diferenciadas por etapas educativas y proseguir en esta forma su tramitación, con el fin de facilitar el cumplimiento del calendario que la ley establece para la implantación de las enseñanzas.



2. General a la parte expositiva del proyecto

La concreción en el desarrollo reglamentario de lo previsto en la Ley, en cuanto al enfoque del currículo por competencias, debería tomar en consideración dos cuestiones de principio. En primer lugar, la existencia de una relación de prelación jerárquica del “saber” con respecto al “saber hacer”; es decir, del conocimiento, con respecto a la capacidad de aplicarlo (competencia). El enfoque del currículo por competencias debe significar, indiscutiblemente, la introducción de éstas en el desarrollo de aquél, pero ni de un modo exclusivo ni de una forma exhaustiva. Por tal motivo, convendría aludir en las normas de desarrollo, de una forma conjunta y sistemática a “conocimientos y competencias”.

En segundo lugar, existe una interacción reconocida entre el concepto de “competencia” y la naturaleza epistemológica de las materias científicas o académicas en las que las diferentes asignaturas reposan; es decir, el concepto pedagógico de competencia no es igualmente aplicable a una materia que a otra y, por lo tanto, no cabe efectuar un tratamiento homogéneo en todas las asignaturas. Este extremo ha sido reconocido por la propia OCDE al afirmar, a propósito de las pruebas de PISA, que, por el momento, no saben medir el grado adquisición de competencias diferentes de aquéllas que corresponden a las actuales áreas de evaluación. Por tales motivos, se sugiere tomar en consideración lo anteriormente expuesto, a la hora de completar la integración de las competencias en el currículo que prevé la disposición adicional trigésimo quinta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la ley 8/2013, de 9 de diciembre, a la que se hace referencia en el preámbulo del proyecto normativo, objeto de este dictamen.

3. Al párrafo primero de la parte expositiva

Con el fin de contribuir a un mayor claridad de la norma Se sugiere desarrollar el párrafo primero de la parte expositiva añadiendo en el mismo, o en el artículo 2 del proyecto, la definición de los conceptos habilidades, destrezas y actitudes.

4. Al párrafo tercero de la parta expositiva

Se sugiere añadir el siguiente texto:

“... los centros pueden ofrecer asignaturas de diseño propio, entre las que se encuentran las ampliaciones de las materias troncales o específicas. Dicha oferta será acorde a la configuración de la plantilla orgánica del centro y la disponibilidad horaria del profesorado”.



Aun cuando, el centro pueda elegir o diseñar qué asignaturas incluye en su oferta educativa, ello podría suponer un grave quebranto de los derechos del profesorado si no se realiza en concordancia con la disponibilidad de medios y de recursos humanos.

5. Al párrafo cuarto de la parte expositiva

La configuración curricular contenida en la LOE, reformada por la LOMCE, atribuye a las Administraciones educativas gran parte de la definición del ámbito de la autonomía de los centros.

Por ello, se propone sustituir el párrafo cuarto de la parte expositiva por el siguiente texto:

“Esta nueva configuración curricular sitúa en las Administraciones educativas la decisión sobre la amplitud con la que van a fomentar la autonomía pedagógica de los centros, que pueden decidir las opciones y vías en las que se especializan y fijar la oferta de asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica, en el marco de la programación de las enseñanzas que establezca cada Administración educativa”.

6. Al artículo 2, apartado 1 b)

La definición de este apartado es la siguiente:

*“b) **Objetivos:** referentes relativos a los logros que el estudiante debe alcanzar al finalizar el proceso educativo, como resultado de las experiencias de enseñanza-aprendizaje intencionalmente planificadas a tal fin.”*

El final del proceso educativo es una expresión genérica de gran complejidad, que sobrepasa con mucho el tiempo de escolarización de un alumno y en el que entran en juego factores externos al proceso de escolarización. Por tal motivo, en la definición de “objetivos”, se sugiere sustituir “al finalizar el proceso educativo” por “al finalizar un periodo determinado.”

7. Al artículo 2, apartados 1 b)

Se sugiere estudiar la posibilidad de ajustar la definición relativa a “objetivos” establecidas a los efectos del real decreto, en su artículo 2, de tal modo que los objetivos del currículo de cada asignatura se consideren explícitamente aludidos en la definición de “criterios de evaluación” a fin de poder dar por cumplida la exigencia de especificación de los objetivos de las diferentes asignaturas derivada de la Ley. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la ley 8/2013, de 9 de diciembre.



8. Al artículo 2, apartados 1 e) y 1 f)

Dada la proximidad semántica existente entre *criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables*, convendría mejorar las definiciones, a los efectos de este real decreto, para evitar su solapamiento en términos de significado. Se sugiere, en este caso, eliminar la alusión en la definición de *criterios de evaluación* del texto “lo que el alumno debe lograr” ya que dicho texto equivale a la definición ya establecida internacionalmente de “estándar de aprendizaje” (especificación, de forma no ambigua, de lo que el alumno debe saber y saber hacer al finalizar un curso o etapa). Asimismo, se sugiere, a la luz de lo anterior, clarificar la definición de *estándares de aprendizaje evaluables*.

9. Al artículo 2, apartados 1 e)

De acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008 y según los “Objetivos de la educación para la década 2012-2020”, aprobados en 2010 por el Ministerio de Educación, se sugiere añadir en el referido artículo lo subrayado en el siguiente texto:

“e) Estándares de aprendizaje evaluables: especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de aprendizaje, y que concretan lo que el estudiante debe saber, comprender y saber hacer en cada asignatura; deben de ser observables, medibles y evaluables y permitir graduar el rendimiento o logro alcanzado. Su diseño debe contribuir y facilitar el diseño de pruebas estandarizadas, accesibles a las personas con discapacidad y comparables.”

10. Al artículo 2, apartado 1 g)

Con el fin de evitar la posible interpretación de que el profesorado pudiera preparar su metodología didáctica de manera inconsciente e irreflexiva, se sugiere suprimir la expresión “de manera consciente y reflexiva”.

11. Al artículo 2, apartado 1 g)

De conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad en la observación número 9, se propone incluir en la definición de metodología didáctica, el texto subrayado:



“g) Metodología didáctica: conjunto de estrategias, procedimientos y acciones organizadas y planificadas por el profesorado, de manera consciente y reflexiva, con la finalidad de posibilitar el aprendizaje de todo el alumnado, incluido el que presente alguna necesidad educativa especial y el logro de los objetivos planteados.”

12. Al artículo 2. Definiciones

Al primar o potenciar el desarrollo de unas competencias determinadas sobre otras, además de hacer mención a la competencia matemática y a las competencias básicas en ciencia o tecnología, o a la competencia en comunicación lingüística, se ha de incluir, también, la competencia de “aprender a aprender”. Tal como apunta el documento “Las competencias clave para el aprendizaje permanente - Marco Europeo de Referencia” es necesario considerar que “Las competencias clave son aquellas que todos los individuos necesitan para la realización y desarrollo personal, la ciudadanía activa, la inclusión social y el empleo (...). Las tres competencias básicas son una base fundamental para el aprendizaje, y aprender a aprender sirve de apoyo a todas las actividades de aprendizaje”. Por lo tanto, aprender a aprender se reconoce como la base de todos los aprendizajes. Esta cuarta competencia clave, a pesar de ser la menos desarrollada en cuanto a metodologías y recursos para el aula, de acuerdo al Informe Eurydice, ha de ser la que se trabaje en mayor profundidad para posibilitar a los alumnos las herramientas necesarias que se les permitan ser mejores aprendices.

Por ello se propone incluir en el artículo el siguiente texto subrayado:

“Se potenciará el desarrollo de las competencias de “Aprender a aprender”, Comunicación lingüística, Competencia matemática y competencias básicas en ciencia y tecnología.”

13. Al artículo 3, apartado 1 a)

Conforme a lo señalado en el Art. 6 bis 1 e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se sugiere incorporar como competencia del Gobierno el diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, que posteriormente se concreta en los artículos 4 y 5 del proyecto de real decreto.

Se propone incluir un nuevo punto en este apartado 1 a) con el siguiente texto:

“4.º) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables”.



14. Al artículo 3, apartado 1 c)

- A)** Es preciso concretar que el “horario lectivo máximo” se ha de entender dentro del marco del horario que establezca como general la propia Administración educativa, en consonancia con lo señalado en el número 6 del artículo 13, en el número 5 del artículo 14, en el número 6 del artículo 27 y en el número 6 del artículo 28 del proyecto de real decreto.

Por ello se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo. 3. Distribución de competencias

1.c) 4.º) “Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales, referido al horario que establezca como general para la respectiva etapa”.

- B)** El nuevo modelo metodológico que se persigue -que ha de garantizar la efectividad en la adquisición de las competencias básicas (tal como se anuncia en el Preámbulo)- debe considerar como elemento fundamental para su implementación el nivel de formación y de preparación de los docentes que deberán llevarlo a cabo.

Por ello, se propone introducir en un nuevo apartado:

“4º) Prever acciones formativas e informativas destinadas a los docentes, direcciones de los centros e Inspección para orientar sus actuaciones”.

15. Al artículo 3, apartados 1 c) y 1. d)

- A)** En relación con los contenidos complementarios de las asignaturas troncales, se advierte en el texto la aparente omisión de la competencia de las Administraciones educativas (apartado 1.c) en lo que respecta a *estándares de aprendizaje evaluables*. Por analogía con el tratamiento que se da a las asignaturas troncales en el art. 3.1. a) 1º y dada la pertinencia de que esos contenidos complementarios puedan ser evaluados por los correspondientes sujetos de la competencia, como en el caso de los contenidos principales, se sugiere completar en este punto la previsión normativa.

- B)** Algo similar cabe advertir en relación con los centros como sujeto competencial (epígrafe 1.d) a propósito, asimismo, de los *estándares de aprendizaje evaluables* referidos a los contenidos complementarios que pudieran establecer los centros para las asignaturas troncales, específicas o de libre configuración autonómica. Todo ello en relación con la función de esos instrumentos en orden a mejorar la transparencia y orientar los esfuerzos de padres, profesores y alumnos en una misma dirección.



16. Al artículo 3, apartado 2

El segundo párrafo de este artículo 3.2 del proyecto señala lo siguiente:

“[...] Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía”.

Se sugiere completar este párrafo según las previsiones del artículo 6 bis, apartado 5, de la LOE, tras la modificación introducida por la Ley Orgánica 8/2013, como se indica a continuación:

“[...] Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del Título V de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa”.

17. Inclusión de un nuevo artículo sobre el horario lectivo mínimo

El artículo 6 bis, apartado 2 a) 1º de la LOE, en la redacción asignada por la LOMCE, establece lo siguiente:

“Corresponde al Gobierno: 1º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales”.

Tradicionalmente, la determinación de los horarios para impartir las enseñanzas mínimas, comunes o básicas ha sido objeto de la regulación aprobada por el Gobierno, a la hora de establecer el currículo básico aplicable a todo el ámbito del Estado. Conforme prevé el artículo 6 bis 2 e) esa determinación se llevará a cabo de forma global para todo el primer ciclo de ESO, para el cuarto curso de ESO y para cada uno de los cursos de Bachillerato.

Por la importancia indudable de su significado en la ordenación de la actividad académica, se sugiere incorporar, en un artículo propio, lo relativo a la regulación del horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales al proyecto de norma, en el marco de lo previsto en la Ley.

18. Al artículo 7, apartado 1

Considerando que la posición de la Administración educativa puede ser distinta según el tipo de centro, público, privado concertado y privado no concertado, se sugiere modificar el apartado uno con el siguiente texto subrayado:



“Las Administraciones educativas, con respeto al régimen jurídico propio de los centros, fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los mismos, favorecerán el trabajo en equipo del profesorado y estimularán la actividad investigadora a partir de su práctica docente”.

19. Al artículo 7, apartado 1

Con independencia de lo indicado en la observación anterior, en opinión de este Consejo, convendría preservar, desde la norma, la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, circunscribiendo el ámbito regulatorio de las Administraciones educativas al ejercicio de sus competencias.

Por ello se sugiere el siguiente redactado:

“Artículo 7. Autonomía de los centros docentes.

1. Las Administraciones educativas en el ejercicio de sus competencias fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo del profesorado y estimularán la actividad investigadora a partir de su práctica docente”.

20. Al artículo 7, apartado 2

Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 22.4 LOE: “Corresponde a las Administraciones educativas regular las medidas de atención a la diversidad, organizativas y curriculares, que permitan a los centros, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas”, así como lo que dispone el Artículo 16.1 del propio proyecto de Real Decreto sometido a informe, se sugiere modificar este apartado 2 del artículo 7 de la forma siguiente:

“Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo y las medidas de atención a la diversidad reguladas por las Administraciones educativas, adaptándolas a las características del alumnado y a su realidad educativa con el fin de atender a todo el alumnado...”

21. Al artículo 7, apartado 3

Plantear la atención al alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad como una acción para la especialización de los centros lleva implícito el riesgo de concentrar a ese alumnado, y los recursos de apoyo que requieren, en centros concretos, lo cual no es acorde con los principios de inclusión y de libertad de elección que rigen el Sistema



Educativo español y el marco jurídico actual, incluida la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Se sugiere añadir al apartado 3 el siguiente texto subrayado:

“[...] Asimismo, arbitrarán métodos que tengan en cuenta los diferentes ritmos de aprendizaje del alumnado, favorezcan la capacidad de aprender por sí mismos y promuevan el trabajo en equipo.

En ningún caso se considerará la atención del alumnado con discapacidad como una acción tendente a la especialización de los centros.”

22. Al artículo 8

En coherencia con lo establecido en los artículos 20.5 y 30.1 del proyecto de Real Decreto, según los cuales “Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva y a que su dedicación, esfuerzo y rendimiento sean valorados y reconocidos con objetividad, para lo que establecerán los oportunos procedimientos”, se propone completar el artículo 8 del proyecto en la forma subrayada en el texto siguiente:

“[...] y tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación y a los exámenes y documentos de las evaluaciones que se realicen a sus hijos o tutelados, en el marco del procedimiento para asegurar el derecho de los alumnos a una evaluación objetiva”.

23. Al artículo 9, apartado 4

Conforme al marco normativo actual - en especial la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008- ,se sugiere modificar este apartado en el siguiente sentido:

“4. Las administraciones educativas establecerán las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo, humanos y materiales, necesarios para garantizar el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptarán los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado”.



24. Al artículo 9, apartado 4 párrafo segundo

Teniendo en cuenta la existencia de las adaptaciones curriculares significativas, se sugiere la modificación del párrafo segundo del apartado 4 del Artículo 9, en la manera que se indica a continuación:

“El Ministerio de Educación Cultura y Deporte regulará las características de la evaluación final que deberán superar estos alumnos para obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria”.

25. Al artículo 10, apartado 1

De conformidad con lo que establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se sugiere modificar este apartado en los siguientes términos:

“1. La Educación Secundaria Obligatoria se organiza de acuerdo con los principios de educación común y de atención a la diversidad del alumnado, incluido el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Las medidas de atención a la diversidad en esta etapa estarán orientadas a responder a las necesidades educativas concretas del alumnado y al logro de los objetivos de la Educación Secundaria Obligatoria y la adquisición de las competencias correspondientes y no podrán, en ningún caso, suponer una discriminación que les impida alcanzar dichos objetivos y competencias y la titulación correspondiente.”

26. Al artículo 10, apartado 2

Con la intención de hacer más explícita en el texto normativo una concepción amplia y profunda de la educación, se sugiere completar el apartado 2 del artículo 10 añadiendo el párrafo siguiente:

“[...] Además, se tendrá en cuenta el desarrollo de la persona, su formación integral y su participación plena en el proceso educativo.”

27. Nuevo artículo

Dada la trascendencia de los resultados de la evaluación final de etapa para el progreso del alumno, así como su utilidad en tanto que instrumento para valorar la homogeneidad del sistema, deberían ser funcionarios los encargados de las tareas de supervisión que corresponden a las Administraciones. Por tal motivo se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:



“Artículo Nuevo. Evaluaciones finales de etapa.

Las evaluaciones finales que se regulan para cada etapa en los artículos 21 y 31 del presente real decreto serán aplicadas por profesorado funcionario, en los términos que fije cada Administración educativa”.

28. Al artículo 11

De conformidad con los argumentos expresados con anterioridad en las observaciones 9 y 11 del presente dictamen, se sugiere añadir el siguiente apartado:

“m) Conocer y respetar la discapacidad y la inclusión educativa, respetando la igualdad de derechos y oportunidades de todos y la inclusión académica y social de las personas con discapacidad.”

29. Al artículo 13, apartado 5

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otra etapa educativa, se propone modificar este párrafo en el ámbito de la Educación Secundaria Obligatoria –primero y segundo ciclos- en los siguientes términos:

“Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer asignaturas relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral, y las lenguas de signos.”

30. Al artículo 13, apartado 5 párrafo tercero

En aras de fomentar una mayor autonomía de los centros, facilitar su especialización y no condicionar el bloque de libre configuración.

Se sugiere nueva redacción del párrafo tercero con el siguiente texto:

“Entre las materias a determinar, los centros podrán ofrecer materias de diseño propio en las condiciones que establezcan las Administraciones educativas.”

Esta observación se reitera con respecto a los artículos 14.5 y 27.5 del proyecto de Real decreto



31. Al artículo 15, apartado 4

Este Consejo considera que, al hablar de regulación, sería más adecuado emplear la expresión “medidas adecuadas” que “soluciones específicas”. Por ello se propone modificar este apartado en los siguientes términos:

“Artículo 15. Proceso de aprendizaje y atención individualizada

4. Asimismo, corresponde a las Administraciones educativas regular medidas adecuadas para la atención de aquellos alumnos y alumnas que manifiesten dificultades específicas de aprendizaje o de integración en la actividad ordinaria de los centros, del alumnado de alta capacidad intelectual y del alumnado con discapacidad”.

32. Al artículo 15, nuevo apartado

Se propone, para el ámbito de la Educación Secundaria Obligatoria, incorporar un nuevo apartado con el siguiente texto:

“5. Se asegurará la accesibilidad universal del alumnado con discapacidad a las tecnologías de la información y la comunicación, tanto en lo relativo a la navegación como en el acceso a contenidos. Asimismo, se formará en diseño universal a todo el profesorado y demás personal que intervenga en el manejo de estos dispositivos, así como en la generación de contenidos digitales.”

33. Al artículo 16, apartado 2

De conformidad con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se sugiere modificar este apartado en los siguientes términos:

“2. Entre las medidas indicadas en el apartado anterior se contemplarán los recursos humanos y materiales, las adaptaciones del currículo, la integración de materias en ámbitos, los agrupamientos flexibles, el apoyo en grupos ordinarios, los desdoblamientos de grupos, la oferta de materias específicas, los Programas de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento y otros programas de tratamiento personalizado para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.”



34. Al artículo 17, párrafo segundo

A la vista de lo señalado en los artículos 22.5 y 26.7 de la LOE, en la redacción dada por la LOMCE, pudiera parecer reduccionista limitar la potencialidad de la integración de materias en ámbitos de conocimiento a la disminución del número de profesores y profesoras que intervienen en un mismo grupo.

La enseñanza por ámbitos, desde otras perspectivas, permite la integración de los contenidos de distintas materias y su aplicación a la realidad, así como una educación más personalizada, lo que puede llevar aparejado no una disminución del profesorado sino una profundización en el trabajo en equipo por parte de todos los docentes implicados.

Por ello, se sugiere el siguiente texto en el párrafo segundo del artículo 17:

“La agrupación de materias en ámbitos deberá respetar los contenidos, estándares de aprendizaje evaluables y criterios de evaluación de todas las materias que se agrupan, así como el horario asignado al conjunto de ellas”.

35. Al artículo 17, párrafo segundo

La especialización del profesorado y el dominio de su materia constituye un factor esencial para el logro de la calidad del sistema. Por tal motivo se sugiere añadir el texto subrayado que se reproduce a continuación:

“[...] al conjunto de ellas, y el principio de especialización del profesorado. Esta agrupación tendrá...”

36. Al artículo 18, párrafo segundo

En el párrafo segundo se introduce, por primera vez, el concepto de “lengua de escolarización del centro” que puede ser objeto de interpretaciones diversas (la lengua oficial frente a las del alumnado inmigrante, la cooficial con mayor carga horaria, etc.). Se sugiere aclarar en el texto este término.

37. Al artículo 19, apartado 2

Como en los supuestos regulados en el párrafo segundo del número 2 de este mismo artículo, la incorporación a un programa desde tercero de ESO debería requerir también la conformidad de los padres o tutores. Por ello, se sugiere modificar el texto en el siguiente sentido:



“Aquellos alumnos y alumnas que, habiendo cursado tercer curso de Educación Secundaria Obligatoria, no estén en condiciones de promocionar al cuarto curso, podrán incorporarse excepcionalmente a un Programa de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento para repetir tercer curso.

En todo caso, su incorporación requerirá la evaluación tanto académica como psicopedagógica y la intervención de la Administración educativa en los términos que esta establezca, y se realizará una vez oídos los propios alumnos o alumnas y sus padres, madres o tutores legales y con la conformidad de éstos.”

38. Al artículo 19, apartado 3

En coherencia con la intención de la norma y en aras de promover la autonomía de los centros, convendría incluirlos como sujetos en la toma de este tipo de decisiones. Por ello se sugiere el siguiente redactado:

“3. Las Administraciones educativas y, en su caso, los centros educativos podrán optar por organizar estos programas de forma integrada, o por materias diferentes a las establecidas con carácter general: ...”

39. Al artículo 19, apartado 3 subapartados a) y b)

A los efectos de lograr una mayor claridad de la norma, se sugiere modificación del texto de los subapartados a) y b) en la forma siguiente:

“3. Las Administraciones educativas podrán establecer al menos tres ámbitos específicos, compuestos por los siguientes elementos formativos:

1.º) Ámbito de carácter lingüístico y social, que incluirá al menos las materias troncales: Lengua Castellana y Literatura y Geografía e Historia, y la materia lengua Cooficial y Literatura.

2.º) Ámbito de carácter científico y matemático, que incluirá al menos las materias troncales Biología y Geología, Física y Química, y Matemáticas.

3.º) Ámbito de lenguas extranjeras.

Para ello, se crearán grupos específicos para el alumnado que siga estos programas, el cual tendrá, además, un grupo de referencia con el que cursará las materias no pertenecientes al bloque de asignaturas troncales.”



40. Al artículo 20

Se propone, para el ámbito de la Educación Secundaria Obligatoria incluir el siguiente apartado:

“Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua cooficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

Asimismo, el texto transcrito puede completar las previsiones del apartado 6 del artículo 20 del proyecto.

41. Al artículo 20, apartado 3

Se sugiere, para el ámbito de la Educación Secundaria Obligatoria, agregar el siguiente texto:

“El equipo de orientación del centro en el que curse sus estudios alumnado con necesidades educativas especiales, elaborará un informe que expondrá la situación académica y las necesidades educativas que presenta cada uno de estos alumnos. El informe será entregado al evaluador externo con objeto de que disponga de la información necesaria para realizar el proceso de evaluación de este alumno.”

42. Al artículo 20, apartado nuevo

Se propone incluir un nuevo apartado con la redacción siguiente:

“9. A lo largo de las diferentes evaluaciones, se garantizará el acceso y la adaptación de las mismas para el alumnado con discapacidad, partiendo de las especificidades y necesidades concretas de estos.”

43. Al artículo 21, apartado 3

En el artículo 21.3 del proyecto se establece que:

“El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecerá para todo el Sistema Educativo Español las características de las pruebas, y las diseñará y establecerá su contenido para cada convocatoria”.

Dado que este artículo se refiere exclusivamente a la Educación Secundaria Obligatoria, convendría sustituir la alusión “para todo el Sistema Educativo Español”, de tal modo que no se entre en contradicción con la definición de “Sistema Educativo Español” que se establece en el artículo 2.bis de la Ley.

La misma observación es de aplicación al artículo 31.3, relativo en este caso al Bachillerato.



44. Al artículo 21, apartado 4, párrafo 2

La expresión “previa solicitud” pudiera resultar ambigua, por cuanto no se señala a quién se formula la solicitud ni tampoco se determina si cabe alguna discrecionalidad en la autorización de la solicitud formulada. Por ello, se propone modificar el párrafo segundo del apartado 4 en la forma que se indica a continuación:

“Los alumnos y alumnas que no hayan superado la evaluación por la opción escogida, o que deseen elevar su calificación final de Educación Secundaria Obligatoria, podrán repetir la evaluación en convocatorias sucesivas. Los alumnos y alumnas que hayan superado esta evaluación por una opción podrán presentarse de nuevo a evaluación por la otra opción si lo desean, y, de no superarla en primera convocatoria, podrán repetirla en convocatorias sucesivas, [...]”

45. Al artículo 21, apartado 5

A) Reconociendo la necesidad de aumentar los esfuerzos que permitan obtener una evaluación positiva para los alumnos, las medidas especiales de atención personalizada no deberían ser una opción, sino una exigencia para todos. Por ello se sugiere la siguiente redacción para este apartado:

“5. Las Administraciones educativas establecerán medidas de atención personalizada dirigidas a aquellos alumnos y alumnas que, habiéndose presentado a la evaluación final de Educación Secundaria Obligatoria, no la hayan superado”.

B) Por otra parte, se sugiere la conveniencia de desarrollar este apartado, regulando las medidas en sus aspectos fundamentales, puesto que cabe realizar la evaluación con todas las materias aprobadas o hasta con dos.

46. Al artículo 21 y artículo 31

En el artículo 21 del proyecto se regula la organización del cuarto curso de ESO. Por lo que respecta a las asignaturas específicas que el alumnado deberá cursar, entre las mismas se encuentra:

“11º. Una materia del bloque de asignaturas troncales no cursada por el alumno o alumna”.

Se debe tener presente que esta asignatura troncal se ha clasificado dentro del grupo de asignaturas específicas. Esta circunstancia se debe poner en relación con las previsiones del artículo 27, apartado 8, donde se regula la prueba final de ESO. En esta prueba final el alumnado deberá superar las materias siguientes:



“a) Todas las materias generales cursadas en el bloque de asignaturas troncales, salvo Biología y Geología y Física y Química, de las que el alumno o alumna será evaluado si las escoge entre las materias de opción, según se indica en el párrafo siguiente.

b) Dos de las materias de opción cursadas en el bloque de asignaturas troncales, en cuarto curso.

c) Una materia del bloque de asignaturas específicas cursada en cualquiera de los cursos, que no sea Educación Física, Religión, o Valores Éticos.”

En los artículos 21 para la ESO y en el artículo 31 para el Bachillerato, se sugiere clarificar la naturaleza que asume aquella materia troncal que pudiera elegir el alumnado dentro del grupo de materias específicas, a la hora de realizar la prueba final, tanto de ESO como de Bachillerato.

47. Al artículo 22, apartado 1

Resulta confuso calificar la repetición como medida excepcional y, a renglón seguido, hablar del “resto de medidas ordinarias”. Por ello, se sugiere, modificar el párrafo en el siguiente sentido:

“Artículo 22. Promoción.

1. Las decisiones sobre la promoción del alumnado de un curso a otro, dentro de la etapa, serán adoptadas de forma colegiada por el conjunto de profesores del alumno o alumna respectivo, atendiendo al logro de los objetivos y al grado de adquisición de las competencias correspondientes.

La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará tras haber agotado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para solventar las dificultades de aprendizaje del alumno o alumna”.

48. Al artículo 22, apartado 2, párrafo séptimo

Conforme señalan los artículos 13.5 y 14.5 del proyecto de Real Decreto, los alumnos de Educación secundaria obligatoria deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial. En el párrafo enmendado no queda claro si la expresión “una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica” quiere decir una materia adicional a la de Lengua Cooficial y Literatura o, por el contrario, que en ese bloque sólo se tiene en cuenta esa materia. Se sugiere estudiar las siguientes redacciones:



“Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará “esta” materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque”.

o bien

“Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque”.

Esta coincide con la que, en relación a la ESO, el informe de la ponencia incorpora para el artículo 31 apartado 2, referido al Bachillerato, del proyecto de Real decreto.

49. Al artículo 26 apartado 4

Teniendo en cuenta que, sobre las base de la autorización previa de las Administraciones Educativas son los centros los que ofertan las diferentes modalidades, se sugiere la siguiente modificación del texto:

“4. Las modalidades del Bachillerato que podrán ofertar los centros docentes serán las siguientes:[...]”

50. Al artículo 28, apartado 5, párrafo tercero

En coherencia con observaciones anteriores referidas a otras etapas educativas, se sugiere, para el ámbito del Bachillerato, incorporar un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“Dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, las Administraciones educativas y en su caso los centros podrán ofrecer asignaturas relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral, y las lenguas de signos.”

51. Al artículo 29, Título

Teniendo en cuenta la naturaleza del contenido del artículo, cuyo alcance restringido contrasta con la amplitud semántica de su título (*Proceso de aprendizaje*), se sugiere modificar éste por otro más ajustado.



52. Al artículo 29, apartado 3

Se sugiere modificar este apartado en los siguientes términos:

“3. En la organización de los estudios de Bachillerato se prestará especial atención a los alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo, con medidas que aseguren la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal.”

53. Al artículo 30

Conforme consta también en la respectiva observación referida a la ESO, se propone, para el ámbito del Bachillerato, la inclusión del siguiente párrafo:

“Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua cooficial para el alumnado con discapacidad, en especial para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

54. Al artículo 30, del apartado 1, párrafo segundo

De conformidad con los argumentos expresados con anterioridad en las observaciones 9 , 11 y 28 del presente dictamen, se sugiere la modificación del párrafo segundo del apartado 1 en la forma que se indica en el texto subrayado:

“La evaluación del aprendizaje del alumnado será continua y diferenciada según las distintas materias. Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones, incluida la evaluación final de etapa, se adapten a las necesidades del alumnado con necesidades educativas especiales. Estas adaptaciones no computarán negativamente, menoscabando la calificación final obtenida en las pruebas.”

55. Al artículo 31, apartado 2

Conforme señalan el artículo 27.5 y el artículo 28.5 del proyecto de real decreto, los alumnos de 1º y 2º de bachillerato deben cursar la materia Lengua Cooficial y Literatura en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica en aquellas Comunidades Autónomas que posean dicha lengua cooficial. En este párrafo no queda suficientemente claro si la expresión “una materia en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica” quiere decir una materia adicional a la de Lengua Cooficial y Literatura o, por el contrario, que en ese bloque sólo se tiene en cuenta esa materia. Se sugiere modificar el párrafo en el siguiente sentido:



“Sólo podrán presentarse a esta evaluación aquellos alumnos y alumnas que hayan obtenido evaluación positiva en todas las materias. A estos efectos, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que los alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque”.

56. Al artículo 31

Se sugiere, para el ámbito del Bachillerato, incluir el siguiente apartado:

“El equipo de orientación del centro en el que curse sus estudios alumnado con necesidades educativas especiales, elaborará un informe que expondrá la situación académica y las necesidades educativas que presenta cada uno de estos alumnos. El informe será entregado al evaluador externo con objeto de que disponga de la información necesaria para realizar el proceso de evaluación de este alumno.”

57. Al artículo 31

Se propone, para el ámbito del Bachillerato, la inclusión del siguiente párrafo:

“A lo largo de las diferentes evaluaciones, se garantizará el acceso y la adaptación de las mismas para el alumnado con discapacidad, partiendo de las especificidades y necesidades concretas de estos.”

58. Al artículo 32, apartado 1, párrafo segundo

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 32.1 del proyecto en el sentido que se indica a continuación:

“A los efectos de este apartado, sólo se computarán las materias que como mínimo el alumno o alumna debe cursar en cada uno de los bloques. Además, en relación con aquellos alumnos y alumnas que cursen Lengua Cooficial y Literatura, sólo se computará una materia más en el bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, con independencia de que dichos alumnos y alumnas puedan cursar más materias de dicho bloque”.

59. Al artículo 32, apartado 2

Con el fin de lograr una mayor claridad en la interpretación de la norma, se sugiere completar este apartado, con la modificación propuesta,. El siguiente texto:



“Sin perjuicio del límite temporal previsto en el artículo 32.4 de la Ley Orgánica 6/2006, de 3 de mayo, de Educación y el artículo 26.3 del presente real decreto”.

60. Al artículo 33, párrafo segundo

El párrafo segundo del artículo 33 establece:

“Artículo 33. Continuidad entre materias de Bachillerato.

[...]

No obstante, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso siempre que el equipo docente considere que podrá seguir con aprovechamiento la materia de segundo. En caso contrario, deberá cursar la materia de primer curso, que tendrá la consideración de materia pendiente, si bien no será computable a efectos de modificar las condiciones en las que ha promocionado a segundo.”

Convendría señalar cómo se articula la consideración del equipo docente teniendo en cuenta que la matrícula se puede producir cuando el equipo docente no está en el centro, o en caso de traslado en un centro distinto de aquel en el que el alumno ha cursado 1.º de Bachillerato. Asimismo, convendría determinar a qué equipo docente se refiere si al de 1.º o al de 2.º de Bachillerato.

61. Al artículo 33, párrafo segundo

El párrafo indicado en el encabezamiento establece lo siguiente:

“No obstante, el alumnado podrá matricularse de la materia de segundo curso sin haber cursado la correspondiente materia de primer curso siempre que el departamento didáctico correspondiente el equipo docente considere que el alumno o alumna acredita que podrá seguir con aprovechamiento la materia de segundo [...]”.

Con el fin de asegurar la adecuación de la norma a los distintos tipos de centros docentes y mejorar su redacción, se sugiere suprimir el texto subrayado.

62. A la Disposición adicional segunda, apartado 1

Co la intención última de favorecer la autonomía de los Centros, se propone la siguiente redacción de este apartado 1:



“Las Administraciones educativas favorecerán que los centros impartan una parte de las materias del currículo en lenguas extranjeras sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente real decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa el alumnado adquiera la terminología propia de las asignaturas en ambas lenguas”.

63. A la Disposición adicional segunda, apartado 3

Se advierte en el apartado 3, una referencia metodológica a la enseñanza de la lengua extranjera que no parece corresponderse con el ámbito del artículo 8 que se refiere a las “Enseñanzas impartidas en lenguas extranjeras”; es decir, al enfoque de la enseñanza plurilingüe (aprendizaje integrado de contenidos y lengua extranjera). Se recomienda subsanar este problema de coherencia modificando convenientemente el título del artículo.

64. A la Disposición adicional segunda, apartado 4

Se sugiere concretar el sujeto o sujetos evitando el impersonal “Se establecerán” del inicio del segundo párrafo. Para ello se propone nueva redacción del apartado 4:

“4. Las Administraciones educativas podrán establecer medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad, en especial para aquél que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas”.

65. A la Disposición adicional segunda, apartado 4

La redacción de este apartado 4 es la siguiente:

“Se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la enseñanza y evaluación de la lengua extranjera para el alumnado con discapacidad [...]”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 bis 2 c) 3º de la LOE, en la redacción prevista por la LOMCE, se sugiere sustituir la expresión “alternativas metodológicas” por la expresión “recomendaciones sobre alternativas metodológicas”.

66. A la Disposición adicional segunda

Conforme a lo señalado en la Disposición Final Séptima bis de la LOE “El Gobierno establecerá las bases de la educación plurilingüe desde segundo ciclo de Educación Infantil hasta Bachillerato, previa consulta a las Comunidades Autónomas”.



Convendría que esta Disposición incorporara de forma sistemática e integrada las bases de la educación plurilingüe a que se refiere la Disposición Adicional Séptima bis de la LOE en la redacción dada por la LOMCE o que, señalara que esta Disposición adicional contiene dichas bases.

67. A la Disposición adicional cuarta, apartado 2

A) La redacción dada a este apartado es la siguiente:

“2. En los centros educativos públicos o privados autorizados para impartir enseñanza a distancia de personas adultas, las evaluaciones finales para la obtención de títulos oficiales previstos en esta Ley serán realizadas en la forma que se determine por las Administraciones educativas que haya autorizado o a las que esté adscrito dicho centro.”

Este texto constituye la transcripción literal de la Disposición adicional cuarenta y siete, que ha sido añadida a la LOE, tras la aprobación de la LOMCE. Parece razonable pensar que lo dispuesto en este apartado debe ser interpretado en coherencia con lo dispuesto en el artículo 6 bis, apartado 2 b), de la LOMCE, que atribuye al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de ESO y de Bachillerato, tres competencias:

“1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.

2.º Determinar las características de las pruebas.

3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.”

No parece razonable pensar que dichas competencias no vayan a ser aplicables en el caso de las enseñanzas de personas adultas. En cualquier caso, sería muy deseable que en el presente desarrollo reglamentario se resolvieran las dudas interpretativas que la redacción de la Ley pudiera suscitar.

Se sugiere añadir al término de este párrafo el texto siguiente:

“[...] Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 bis, apartado 2 b) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación”.

B) Con independencia de lo anterior, se debería hacer constar en singular la mención de las “Administraciones educativas” que se efectúa en este apartado.



68. A la disposición adicional sexta. Documentos oficiales de evaluación

El último párrafo del apartado 2 de esta Disposición adicional constituye una transposición literal de lo establecido al respecto en el punto 3 de la Disposición adicional primera del *REAL DECRETO 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas*. En dicho texto legal se deslizaba un error conceptual consistente en incrementar la precisión de la nota media al orden de las centésimas, cuando las calificaciones de las asignaturas se establecían de 0 a 10 sin décimas, es decir, con una precisión sólo del orden de las unidades. Tal incremento sustantivo de la precisión de la nota media, por efecto exclusivo de los cálculos, resulta, como es bien sabido en el ámbito de la medida, erróneo por artificial; y, por razones de tipo tanto pedagógico como de seguridad jurídica –no hay que olvidar que dichas calificaciones medias tienen efectos administrativos diversos–, debería corregirse en la redacción de la nueva norma, estableciéndose la aplicación de la regla ordinaria del redondeo a las unidades o, como mucho, a las décimas.

69. A la disposición adicional sexta, apartado 9

Las plataformas electrónicas para la confección del expediente electrónico deberían facilitar la interconexión con los sistemas de información de los propios centros. Los documentos de evaluación están definidos en el número 1 de la Disposición Adicional Sexta. El expediente electrónico, como agregación en tal formato de los documentos de evaluación elaborados en formato manual, no deberían contener los mismo datos que éstos.

Se propone por ello la modificación del texto del apartado 9 en la forma que se indica a continuación:

“Los documentos oficiales de evaluación y sus procedimientos de validación descritos en los apartados anteriores podrán ser sustituidos por sus equivalentes realizados por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad, conservación, y se cumplan las garantías y los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y por la normativa que las desarrolla. En cualquier caso, estos medios garantizarán la interoperabilidad con los sistemas de información que posean los centros educativos.

El expediente electrónico estará constituido por los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, y cumplirá con lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.



El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá la estructura y formato de los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación del expediente electrónico descritos en la presente disposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 111.bis y en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que junto con otros garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español”.

70. Nueva disposición adicional

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, introducida por la ley 8/2013, de 9 de diciembre, se sugiere la incorporación al proyecto de real decreto de una nueva disposición adicional, que contemple la integración de las competencias en el currículo, a través de la adecuada descripción de las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de las diferentes enseñanzas, tal y como se expone en el preámbulo de esta norma.

71. Nueva disposición adicional

El artículo 3.1.d) del proyecto de real decreto y otros hacen referencia al concepto de “programación de la oferta educativa” que ha sido introducido en la LOMCE y que convendría precisar en una Disposición adicional.

Se sugiere la inclusión de esta nueva disposición adicional:

“Disposición adicional (Nueva) “Programación de la oferta educativa”

“Compete a las Administraciones educativas en su calidad de titulares de Centros públicos la programación de la oferta educativa de dichos centros que incluye la determinación de las enseñanzas que puede impartir cada centro educativo. La oferta de enseñanzas de los centros privados estará sometida a autorización administrativa, en los términos señalados en los artículos 23 y 14 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación”.

72. Nueva disposición adicional décima

Habida cuenta de que el primer paso para acceder a la Universidad es obtener calificación positiva en el Bachillerato y en la PAU, estas condiciones pueden dificultar la superación de las pruebas extraordinarias si estas se celebran en junio y julio, respectivamente. Por ello sería conveniente que la convocatoria extraordinaria de la PAU pasara nuevamente al mes de septiembre en todo el Estado



Por ello, se sugiere la inclusión de una nueva disposición adicional en los siguientes términos:

“Disposición adicional décima. Evaluaciones extraordinarias.

Las pruebas extraordinarias de evaluación para la comprobación del grado de adquisición de las competencias y el logro de los objetivos de cada etapa. que se establecen en los artículos 20.8 y 30.4 del presente real decreto. se celebrarán en el mes de septiembre”.

73. Nueva disposición adicional undécima

Se sugiere la inclusión de esta nueva disposición adicional:

“Disposición adicional undécima. Supervisión.

La Alta Inspección de Educación del Estado y los servicios de inspección educativa de las Administraciones educativas velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este real decreto”.

74. Nueva disposición transitoria

A fin de atender las situaciones del profesorado actualmente en ejercicio, se sugiere añadir una disposición transitoria con la siguiente redacción:

“1. A tenor de lo establecido en la Disposición transitoria decimocuarta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los requisitos de titulación establecidos en la citada Ley para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectarán al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes según lo dispuesto en la legislación aplicable en relación a las plazas que se encuentran ocupando.

2. El profesorado en ejercicio que esté facultado para impartir asignaturas de las enseñanzas a que se refiere el presente real decreto podrá impartir las asignaturas equivalentes. A tal efecto, se establecerán las equivalencias entre cada una de las nuevas asignaturas y las anteriores”.

75. A la Disposición adicional séptima

Convendría prever, particularmente, la situación de estudiantes con dificultades de comunicación: parálisis cerebral, sordera, algunas discapacidades intelectuales, personas con autismo, personas con daño cerebral, etc., de cara a la realización de la prueba de expresión oral de la asignatura de lengua cooficial.

Por ello se sugiere incluir el siguiente texto:

“Asimismo, se establecerán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas en la evaluación de la lengua cooficial para el alumnado con discapacidad, en especial



para aquel que presenta dificultades en su expresión oral. Estas adaptaciones en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.”

76. A la Disposición adicional octava

A juicio de este Consejo, convendría explicitar los límites del horario lectivo de ESO y Bachillerato en el calendario escolar en aras de una mayor seguridad jurídica de todos los agentes del sistema educativo y de la propia sociedad.

Se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 7. Calendario escolar.

1. El calendario escolar, que fijarán anualmente las Administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias, que estarán comprendidos entre el 1 de septiembre de un año y el 30 de junio del año siguiente”.

77. Observación general al Anexo I

Con el objetivo de evitar posibles aplicaciones dispares que perjudiquen al alumno cuando cambia de centro, se propone que los currículos de las materias de primer ciclo de la ESO, “Geografía e Historia”, “Matemáticas” y “Lengua española y Literatura”, se secuencien por cursos.

78. Observaciones generales al Anexo I y al Anexo II. Criterios de evaluación y estándares de aprendizaje

Los supuestos específicos que se incluyen en esta observación se hacen constar únicamente a modo de ejemplo, aunque cabe recoger otros muchos casos similares.

A) Dado el nivel de concreción específica al que se refiere la noción de estándar de aprendizaje evaluable definida en la propia norma, convendría evitar que una única formulación de los estándares fuera idéntica para diferentes cursos. Esta observación es pertinente en aquellas asignaturas, troncales o específicas, que repiten su presencia en varios cursos académicos y ayudaría al profesorado de cada curso a organizar mejor sus enseñanzas. Cabe señalar, entre otros, los siguientes ejemplos:

- LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA, PRIMER CICLO ESO
- BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA 1º y 3º DE ESO
- FÍSICA Y QUÍMICA 2º y 3º DE ESO.
- GEOGRAFÍA E HISTORIA PRIMER CICLO DE ESO
- MATEMÁTICAS 1º Y 2º ESO



B) Se advierte, con cierta reiteración, una falta de coherencia entre la definición de estándar de aprendizaje evaluable que se establece en el artículo 2.1f) del proyecto de real decreto y su concreción en la redacción de los estándares para las diferentes asignaturas que figuran en el correspondiente anexo. Se sugiere revisar de un modo sistemático este extremo. Se pueden indicar, a modo de ejemplo, los siguientes casos:

- GEOGRAFÍA 2º BACHILLERATO
- GEOGRAFÍA E HISTORIA HASTA 3º DE ESO
- GEOLOGÍA 2º BACHILLERATO
- HISTORIA DE ESPAÑA 2º BACHILLERATO
- HISTORIA DE LA FILOSOFÍA 2º BACHILLERATO
- HISTORIA DEL ARTE 2º BACHILLERATO

C) Habida cuenta de los diferentes niveles de concreción que corresponden a las nociones de criterio de evaluación y de estándar de aprendizaje evaluables establecidas en las definiciones del artículo 2, apartados 1e) y 1f), respectivamente, convendría mejorar su redacción en el currículo básico de las diferentes asignaturas, a fin de evitar que, en algunos casos, los criterios de evaluación tengan similares niveles de concreción que los estándares de aprendizaje. Igualmente a modo de ejemplo, cabe mencionar los supuestos siguientes:

- GEOGRAFÍA 2º BACHILLERATO
- GEOGRAFÍA E HISTORIA PRIMER CICLO ESO

79. Observaciones generales al Anexo I y al Anexo II. Objetivos

De acuerdo con el artículo 6 bis, apartado 1 e) de la LOE, en la redacción asignada al mismo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, corresponde al Gobierno:

“e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.”

El artículo 6, apartado 2 a) establece que:

“2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos: a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa [...]”



Del examen de los anexos I y II, donde se encuentran recogidos algunos aspectos de los currículos básicos de las diferentes asignaturas de Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, se percibe que en tales anexos no han sido incluidos los “objetivos” que necesariamente deben constar en cada asignatura en el currículo básico, para que los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje adquieran su plena significación.

A la vista de las previsiones normativas más arriba citadas, llama la atención la ausencia de dichos “objetivos” definidos en cada una de las asignaturas, para cuyo establecimiento la Ley no atribuye competencia alguna al resto de Administraciones educativas ni tampoco a los centros docentes, habiéndose incluido en el texto articulado del proyecto únicamente los “objetivos” de cada una de las etapas educativas, mediante la transcripción de los que constan en la Ley.

Se sugiere, o bien completar los anexos haciendo constar los “objetivos” de las distintas asignaturas, o bien tomar en consideración la observación “Al artículo 2, apartados 1 b)” de este Dictamen, a fin de poder dar, en todo caso, por cumplidas las antes referidas previsiones normativas.

80. Observaciones generales al Anexo I y al Anexo II. Competencias

Se observa que en los currículos básicos de las distintas asignaturas, que constan en los anexos I y II, tampoco se han hecho constar las “competencias” que se pretenden conseguir con el currículo. Como se ha indicado anteriormente, el artículo 6.2 b) de la LOE, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre establece que:

“2. El currículo estará integrado por los siguientes elementos: [...] b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos. [...]”

Por su parte, el artículo 6 bis, 1. e) de la LOE, prevé que:

“[...] Corresponde al Gobierno:

e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica”.



Aun cuando la parte expositiva del proyecto de real decreto se remite a un posterior desarrollo normativo al respecto, en opinión de este Consejo, el compromiso del Gobierno con tal desarrollo debería incluirse en la parte final del proyecto de real decreto, dada su trascendencia, como se ha indicado en observaciones anteriores de este Dictamen.

81. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Filosofía)

Teniendo en cuenta que el alumno que curse Filosofía en 4º de la ESO se encontrará en 1º de Bachillerato con los mismos contenidos y algunos otros más añadidos en esta materia, se sugiere revisar el currículum de la asignatura de Filosofía de 1º de Bachillerato.

82. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Ciencias Sociales)

Habida cuenta de su relevancia como fenómeno histórico sustantivo y, por tanto, imprescindible para la formación académica de los alumnos, se sugiere introducir un nuevo bloque temático:

“La aparición del Cristianismo. La llegada del Cristianismo a la Península Ibérica”

83. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Filosofía)

Tomando en consideración el principio de autonomía que preside la norma, se sugiere que, en los estándares de aprendizaje evaluables de la materia “Filosofía” de 1º de Bachillerato, se prescinda de la referencia a autores concretos, dejando al profesorado la elección de aquellos que, en referencia al tema tratado, considere más oportunos.

84. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Geografía e Historia)

Dada su importancia histórica, se sugiere añadir un nuevo bloque temático: “La aparición del Cristianismo”, al igual que se hace con otras religiones como es el caso del Islam que dispone en este currículo de un bloque temático.

85. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Geografía e Historia)

Dado que no se establece una distinción entre los contenidos por cursos de esta materia en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y teniendo en cuenta que ello podría dar lugar a la existencia de una disparidad de criterios a la hora de secuenciar los contenidos.

Se propone diferenciar los contenidos del currículum por cursos en el primer ciclo de la ESO en la materia de Geografía e Historia.



86. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Historia de la Filosofía)

Se considera asimismo de aplicación a este currículo lo propuesto con anterioridad para el currículo de Filosofía (1º de Bachillerato). Por otra parte, se sugiere que el currículum incluya una introducción a cada uno de los periodos históricos y una selección más amplia de filósofos –y no solo limitado a 9 autores- sobre la que el profesorado pueda elegir. Se recomienda también recuperar la figura de Agustín de Hipona, que está en el currículum LOE todavía en vigor.

87. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Latín)

Se considera que el currículum de 1º de Bachillerato debe contemplarse como continuación del de 4º. Así ocurre en los currículos de las materias de 1º de Bachillerato, “Física y Química”, “Biología y Geología” y “Economía” que están concebidos como continuación de las materias de la misma denominación de 4º de la ESO. Se sugiere aplicar este mismo criterio a los currículos de “Latín” de 4º de la ESO y de 1º de Bachillerato que deberían revisarse, ya que son prácticamente idénticos.

88. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Iniciación a la actividad Emprendedora y Empresarial)

Se propone añadir a la tabla de contenidos la adquisición de destrezas o habilidades esenciales en los ámbitos de autoconfianza y capacidad de adaptación al cambio, por considerarlas pertinentes para una mejor adaptación a las exigencias de la sociedad del futuro.

89. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Lengua Castellana y Literatura)

Dado que no se establece una distinción entre los contenidos por cursos de esta materia en el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria y teniendo en cuenta que ello podría dar lugar a la existencia de una disparidad de criterios a la hora de secuenciar los contenidos.

Se propone diferenciar los contenidos del currículum por cursos en el primer ciclo de la ESO en la materia de Lengua Castellana y Literatura.



90. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Educación plástica, visual y audiovisual)

Tal y como se ha indicado anteriormente, para otras asignaturas, se sugiere diferenciar el currículum por cursos en el primer ciclo de la ESO en la materia de Educación plástica, visual y audiovisual.

91. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Educación plástica, visual y audiovisual)

De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008, se sugiere incluir en el texto:

“17. Aplicar los principios de accesibilidad y diseño universal en los distintos productos visuales y audiovisuales.”

92. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Educación plástica, visual y audiovisual)

Acorde con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008, se propone incluir el siguiente punto:

“5. Conocer los criterios para generar formatos accesibles para las personas con discapacidad.”

93. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Música)

Tal y como se ha indicado anteriormente, para otras asignaturas, se sugiere diferenciar el currículum por cursos en el primer ciclo de la ESO en la materia de Música.

94. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Educación Física)

Tal y como se ha indicado anteriormente, para otras asignaturas, se sugiere diferenciar el currículum por cursos en el primer ciclo de la ESO en la materia de Educación Física.



95. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Comunicación audiovisual)

De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente y plenamente aplicable en España desde 2008, se sugiere añadir un apartado 17:

“17. Aplicar los principios de accesibilidad y diseño universal en los distintos productos visuales y audiovisuales.”

96. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Lenguaje audiovisual y multimedia)

Por analogía lo expuesto en la justificación de la observación anterior, se sugiere añadir un apartado 5 con la siguiente redacción:

“5. Conocer los criterios para generar formatos accesibles para las personas con discapacidad.”

97. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Iniciación a la Actividad Empresarial 1º ciclo ESO)

Se propone añadir a la tabla de contenidos la adquisición de destrezas o habilidades esenciales en los ámbitos de autoconfianza y capacidad de adaptación al cambio, por considerarlas pertinentes para una mejor adaptación a las exigencias de la sociedad del futuro.

98. Al Anexo II. Currículo Básico de Asignaturas Específicas (Psicología)

La palabra minusvalía proviene del latín “minus” = menor y “valía” = valor. La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (ONU) sostiene y defiende que todas las personas tienen el mismo valor en tanto seres humanos. Y dispuso que el término adecuado para referirse a este grupo de la población sea Personas con Discapacidad (PCD) o Personas en Situación de Discapacidad. Por tanto, su utilización se considera el único correcto a nivel mundial.

Por tal motivo se sugiere eliminar el término “minusvalía” de la asignatura de Psicología del segundo curso de Bachillerato, Bloque 1. La psicología como ciencia; Estándar de aprendizaje evaluable “2.2”.



III.B) Observaciones de Técnica Normativa

99. Observación general de Técnica Normativa

La redacción del articulado del proyecto coincide en numerosas ocasiones, de manera literal, con la redacción prevista en la propia LOMCE.

Al respecto, se debe indicar que la Directriz nº 4 del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre Técnica Normativa de 22 de julio de 2005, que aprueba las directrices sobre Técnica Normativa, prevé lo siguiente:

“4. Reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias. – No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, salvo en el caso de la delegación legislativa, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal).”

Se sugiere tomar en consideración esta directriz en la redacción del texto articulado.

100. Al título del proyecto

En el proyecto se ha incluido no sólo la regulación del currículo básico de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, sino la regulación de los documentos oficiales de evaluación y movilidad, que asumen rango de Real Decreto y la condición de básica.

Las Directrices sobre Técnica Normativa, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2014, indica en la número 7, que se debe reflejar en el título de la norma esta circunstancia de especial interés, que en la normativa precedente había sido regulada en ESO en una Orden Ministerial independiente (Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio), al margen de la regulación curricular de las enseñanzas mínimas.

101. A los artículos 22 y 32

A fin de respetar el orden propio de los procesos, convendría reorganizar en el texto normativo la secuencia de los artículos del siguiente modo: Evaluación durante la etapa, Promoción, Evaluación final de la etapa y Titulación, en cada una de las etapas concernidas (ESO y Bachillerato).



102. Al artículo 23

En la estructuración del contenido del artículo, se advierte un tratamiento en la forma de apartado independiente, de elementos que, por su contenido, deberían ser subapartados de dichos apartados. (Véase el apartado 3, respecto del 2; y el 5, respecto del 4). Se sugiere revisar este extremo.

III.C) Observaciones sobre mejoras terminológicas y expresivas, errores y omisiones

103. Observación general a la redacción del proyecto

Con el propósito de mejorar la claridad de la norma, se sugiere revisar la totalidad de la redacción del texto del proyecto de real decreto, a fin de procurar una unidad de estilo que asegure un significado unívoco de los términos clave de dicha norma, en especial los referidos a los elementos del currículo. A tal efecto, debería procurarse una denominación única de dichos elementos a lo largo del texto.

104. Observación general a la parte expositiva del proyecto

Con el propósito de mejorar la redacción del proyecto se proponen las modificaciones siguientes:

- A)** La expresión “los estándares y resultados de aprendizaje”, que aparece como componente del currículo y que se transpone del texto de la Ley, merecería una precisión del tipo “resultados de aprendizaje evaluables y esperados”; de lo contrario podría entenderse que los resultados de aprendizaje propiamente dichos -es decir, los que obtienen realmente los alumnos- formarían parte del currículo, lo que es impropio de una norma.
- B)** Se propone sustituir “(...) *tareas que han de resolver los alumnos (...)*” por “(...) *tareas que han de realizar los alumnos (...)*”

105. Al artículo 2, apartado 2 a)

A fin de lograr una denominación homogénea para los diferentes puntos de este epígrafe, se sugiere desglosarlo en los siguientes términos:

- 1.º) Competencia en comunicación lingüística*
- 2.º) Competencia matemática*
- 3.º) Competencia en ciencia y tecnología”*



106. Al artículo 14, apartado 4 c) 9º y 10º

Las referencias que se realizan en el lugar indicado en el encabezamiento al “apartado 6 b)” se deben modificar haciendo constar “en la letra b) de este apartado”.

107. Al artículo 21, apartado 5

Se sugiere la siguiente mejora en la redacción del segundo párrafo del apartado 5:

Donde dice “(...) que permitan, en colaboración con las familias y los recursos de apoyo educativo, incentivar (...)” cabría decir “(...) que permitan, en colaboración con las familias y mediante los recursos de apoyo educativo facilitados por las administraciones educativas, incentivar (...)”.

108. Al artículo 30, apartado 4

Se sugiere la supresión en el texto de la expresión “en las condiciones que determinen” por ser reiterativa, toda vez que en el mismo número se indica que son las Administraciones las que regulan las condiciones.

Por ello se propone modificar el párrafo en el siguiente sentido:

“6. Con el fin de facilitar a los alumnos y alumnas la recuperación de las materias con evaluación negativa, las Administraciones educativas regularán las condiciones para que los centros organicen las oportunas pruebas extraordinarias y programas individualizados.”

109. Al artículo 32, apartado 1

Para mejorar la redacción se sugiere sustituir, en el segundo párrafo del apartado 1 “(...) sólo se computará una materia en el bloque de (...)” por “(...) sólo se computará una materia del bloque de (...)”.

110. A la Disposición adicional séptima, apartado 1.

La referencia que existe en este apartado 1 al artículo “29.5” se debe realizar al “artículo 31 de este real decreto”



111. A la Disposición adicional séptima, apartado 3

A fin de mejorar la redacción, se sugiere modificar la Disposición adicional séptima, apartado 3, en los siguientes términos: Donde dice “*Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos y alumnas que estén exentos de cursar (...)*” debería decir “Estarán exentos de la realización de estas pruebas los alumnos y alumnas que lo estén de cursar (...)”

112. Al Anexo I. Currículo Básico de Asignaturas Troncales (Filosofía)

Se sugiere una revisión completa de la puntuación y acentuación del preámbulo al currículo de Filosofía.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 22 de julio de 2014
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez